Núm. 291. Jueves 5 de Junio de 1879. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. .	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que el Jefe del puesto de la Guardia civil de Córtes de la Frontera denunció al Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado en el dia 29 de Octubre de 1876 siete quejigos cortados por el pié en la dehesa denominada «Breña Redonda,» y sitio llamada la Quinta, perteneciente al Ayuntamiento de Ronda; añadiendo que de las averiguaciones practicadas en el acto resultó que el autor de la corta era Manuel Rodriguez Garcia, el cual manifestó haber obrado por órden de D. Juan Cabezas, representante de D. Pedro Forgas, por lo cual la Guardia civil dispuso que los árboles cortados quedasen en depósito y á disposicion de la Autoridad:

Que el Alcalde dió conocimiento de la denuncia al Juez de primera instancia de Gaucin, el cual mandó instruir las diligencias sumarias correspondientes; y como de ellas resultara acreditado que en efecto se hizo la corta de árboles sin autorizacion superior y por disposicion de D. Pedro Forgas, contratista del descorche de la dehesa «Breña Redonda,» con el objeto de construir en ella una caseta ó choza para el servicio de sus dependientes y operarios, el Juez declaró procesado al mencionado Forgas y á los que en su nombre habian tomado participacion en el hecho denunciado:

Que durante las actuaciones se hizo constar que D. Pedro Forgas, despues de incoado el proceso, solicitó en Febrero de 1877 autorizacion para aprovechar cuatro ó cinco quejigos de los caidos en el monte á fin de construir con ellos una choza en el mismo prédio; y el Gobernador accedió á la pretension en 2 de Marzo siguiente, concediéndole los cuatro ó cinco quejigos de los caidos, prévia tasacion y pago de los mismos, y con intervencion del Ayuntamiento, propietario de la finca:

Que el Promotor fiscal calificó la corta hecha en Octubre de 1876 como tentativa del delito de hurto por haber sido tasados los árboles en 185 pesetas, designando como responsables de dicho delito á los tres procesados Forgas, Rodriguez y Cabezas; y en este estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado alegando que el hecho objeto del procedimiento criminal no es delito ni puede considerarse como medio de perpetrarlo, pues D. Pedro Forgas pidió autorizacion para aprovechar ciertos árboles y la obtuvo: que el daño causado no excede de 1.000 escudos, y por tanto sólo habría en todo caso una infraccion reglamentaria, cuya correccion incumbe á la Autoridad administrativa; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sustanció el incidente; y de coformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisprudencia teniendo presente que se trata de un delito definido en el Código, porque la corta se verificó furtivamente y sin la autorizacion superior, toda vez que el permiso fué concedido con posterioridad, y se limitó al aprovechamiento de cuatro ó cinco quejigos de los caidos; que la corta se hizo con ánimo de lucrarse; y si bien es cierto que el hurto no se consumó, esto se debió á circunstancias ajenas á la voluntad del interesado; y citaba el Juez en corrobor acion de su razonamiento la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de Montes y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuya regla 1.ª se dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo dispuesto en el art. 124:

Vista la regla 2.ª del mismo artículo, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, corresponderá el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia:

Visto el artículo 124, que encomienda tambien á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los daños de montes cuando su importe exceda de 1.000 escudos:

Considerando:

1.° Que el hecho que sirve de base al procedimiento criminal instruido contra D. Pedro Forga y consortes consiste en haber cortado sin la autorizacion competente siete quejigos que radicaban en un monte público:

2.° Que por más que la falta del permiso prévio para la corta de aquellos árboles no deba entenderse subsanada en virtud de la autorizacion posteriormente concedida á D. Pedro Forgas para aprovechar cuatro ó cinco quejigos de los caidos en el monte, no por eso há lugar á calificar legalmente de delito de hurto ni tentativa del mismo delito la corta de los siete árboles, toda vez que ni hubo sustraccion de los mismos, ni acto alguno que indicase el propósito de hacerla, ni el daño causado asciende á la suma de 1.000 escudos.

3.° Que habiendo de aplicarse al caso presente la legislacion especial relativa á la conservacion de los montes públicos, el hecho que ha dado orgíen al procedimiento criminal queda reducido á un aprovechamiento forestal intentado sin la autorizacion competente, y del cual ha resultado daño que por no llegar á la cuantía necesaria para constituir delito ni haber sido el medio de perpetrar otro definido en el código debe ser penado por el Gobernador de la provincia con la multa y demás responsabilidades pecuniarias que correspondan, al tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ministerio de Cultura 2024

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez Campos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Raimundo Alfonso y Franquet pidiendo indulto de la pena de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional y 16 años de inhabilitacion especial temporal, que el Tribunal Supremo le impuso en la causa por dos delitos de cohecho:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta ejemplar; que ha prestado importantes servicios como Médico durante las epidemias del cólera y fiebre amarilla, y que de los delitos no resultó perjuicio para nadie:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, cuatro meses y dos dias de presidio correccional y 16 años de inhabilitacion especial temporal impuesta á D. Raimundo Alfonso y Franquet en la causa de que va hecho mérito, por la de cuatro años y cuatro meses de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Pedro Nolasco Aurioles.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en nombre de D. Anacleto Clérigo y Herrero, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Junio de 1878, que mandó que no se admitiera al Banco de España como partida de data en su cuenta 2.534 pesetas y 50 céntimos robadas por los carlistas á D. Anacleto Clérigo, Recaudador de contribuciones de Bañuelos:

Resulta que la Administracion económica de Búrgos trasladó á la Direccion general de Contribuciones una comunicacion del Delegado del Banco participando que en la mañana del 16 de Mayo de 1872 habia sido sorprendido en Bañuelos el Recaudador de contribuciones del distrito de Pargantes D. Anacleto Clérigo por tres latro facciosos; y exigiéndole las sumas que habia cobrado, se apoderaron de la cantidad de 2.534 pesetas 50 céntimos que por tal concepto obraban en su poder, librándole el correspondiente recibo:

Que instruido expediente, y en vista de que habian presenciado la sustraccion cinco testigos, que con el cobrador hacian seis hombres, y que los agresores eran so'o tres, hallándose los robados en una poblacion de 400 habitantes, se estimó que no aparecia justificada la fuerza mayor á que se refiere la base 17 del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de España para la cobranza de contribuciones, y por lo tanto que no procedia admitir la indicada partida en la data de las cuentas con dicho establecimiento, recayendo en este sentido la Real órden de 25 de Junio de 1878:

Que el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real órden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque el actor carecia de personalidad para obtener lo que pretendia, pues la Real órden reclamada afectaba al Banco de España y sus cuentas con el Estado, y el actor no ostentaba representacion de dicho establecimiento.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual las resoluciones que sobre las recíprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares dictase el Ministerio causarán estado y serán revocables en via contenciosa, á la cual podrán acudir los que se estimen agraviados por ellas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la expresada resolucion:

Considerando:

1.° Que si bien la Real órden contra la cual se dirige la demanda rechaza los fundamentos alegados por el Recaudador de contribuciones de Bañuelos para que se acepte como partida de data la suma á que se refiere, es lo cierto que este acuerdo afecta inmediatamente al Banco de España, ya porque versa sobre las cuentas de dicho eetablecimiento con el Tesoro público, ya tambien por ser el único responsable para con el mismo respecto al descubierto que se persigue:

2.° Que aducida la presente demanda por el Recaudador D. Anacleto Clérigo, en nombre propio, sin delegacion ó autorizacion para ello del Banco de España, carece en absoluto el demandante de personalidad para que á su instancia pueda abrirse el juicio que promueve:

3.° Que las cuestiones que entre el Banco y el interesado puedan surgir, relativas á la responsabilidad en que se halle el Recaudador en cuanto al descubierto de fondos, no son de la esfera de lo contencioso-administrativo, sino que corresponden en su caso á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M , entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Marqués de Orovio.

Sr. Presidente del Consejo de Estado

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el Mariscal de Campo D. Odon Macías y Montoya del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo Don Cayetano Blengua y Morales.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de Galicia al Brigadier del cuerpo D. Andrés Lopez de Vega, segundo Jefe del de Cataluña.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.=Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de las islas Baleares al Brigadier del cuerpo Don Nicolás Cheli y Jimenez, cesando en la comision que desempeñaba en esta Corte.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.=Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos

En consideracion á los servicios y antigüedad del Intendente de division D. Salvador Damato y Phillips,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino al distrito militar de Cataluña, en la vacante por pase á situacion de retirado del de dicha clase Don Nazario Delgado y Sagredo.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso =El Ministro de la Guerro, Arsenio Martinez de Campos.

En consideracion á los servicios y antigüedad del Sub-intendente militar Don José Gomez de la Torre y Mata,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de division, con destino al distrito militar de Búrgos, en la vacante por ascenso del de dicha clase D. Salvador Damato y Phillips.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.=Alfonso.=El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

núm. 1109.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la caballería cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á disposicion del señor Inspector Jefe de órden público con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecen las garantías suficientes.

Córdoba 5 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

Señas.

Un mulo cerrado, pelo pardo rayado, y como de seis cuartas y media de alzada.

Núm. 1093.

Comision provincial de Córdoba.

Reemplazo.

Siendo varios los mozos procedentes de los reemplazos de 1877, 78 y 79 que en esta provincia se

Ministerio de Cultura 2024

hallan pendientes de presentacion, sin causa alguna que justifique esta falta de cumplimiento á la ley, la Comision provincial de mi Vicepresidencia, en sesion de 26 del actual, ha acordado conceder como último é improrogable plazo á los mismos, todo el próximo mes de Junio, para que dentro de él, ó sean los cuatro Lunes que la misma tiene designados para celebrar sesion se presenten, no solo los mozos que por cualquiera causa dejaron de hacerlo el dia señalado para el ingreso en Caja, ya procedan del reemplazo actual ya de los de revision, si no tambien los padres y hermanos que deban ser reconocidos y que se les dió plazo para que vinieran á verificarlo.

La Comision advierte que pasado el plazo que se concede, vése precisada á aplicar con todo rigor á los mozos que no lo aprovechen las penalidades que estab'ece el Capítulo 14 de la ley de reclutamiento, perdiendo los mismos todo derecho de excucion y excepcion, redencion y sustitucion, y que los padres y hermanos pendientes de reconocimiento que á él no se presenten dentro del mismo plazo, se entenderán que renuncian á este acto y por lo tanto á la excepcion, siendo declarados soldados los mozos.

Los Señores Alcaldes, penetrados de la importancia de este servicio y de la responsabilidad que á los mismos impone el artículo 147 de la ley, cuidarán de dar á la presente la mayor publicidad posible, con el fin de que por ignorancia no incurran los interesados en faltas cuyas consecuencias, por lamentables que fueren, será imposible subsanar.

Córdoba 31 de Mayo de 1879. —El Vice-presidente, Ricardo Belmonte.=El Secretario, Francisco Perez Aranda.

Núm. 1089.

Diputacion Provincial de Córdoba.

Contabilidad.

Habiendo ingresado el Ayuntamiento de la Rambla el dia 26 del actual la cantidad de 2.500 pesetas á cuenta de su débito por dozavas partes de atrasos, siendo pequeña respectivamente la cifra que aun resta; y considerando que en el año actual ha pagado lo que debia por contingente de 1877 á 1878 y casi la totalidad de los atrasos, he acordado que se publique esta circular, colocando al Ayuntamiento de la Rambla en el segundo grupo de la nota de deudores inserta en el «Boletin» de diez de corriente.

Córdoba 28 de Mayo de 1879.

El Gobernador,

Enrique de Leguina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1079.

Alcaldia Constitucional de Monturque.

Don Manuel Saravia y Luque, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber; que concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa y que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial en el próximo año económico de 1879 á 80, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias contados desde su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, para que los hacendados que se hallan inscritos en el mismo puedan examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Monturque 28 de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.=El Alcalde, Manuel Saravia —Francisco Hornero.

Núm. 1080.

Alcaldia constitucional de Villafranca.

D. Mateo Gorcia del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que consignado en el presupuesto municipal de esta villa el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, se saca á pública subasta para su arriendo en el año económico de 1879 á 1880, bajo el tipo de quinientas pesetas; cuyos dos remates han de celebrarse en los dias 8 y 15 del próximo mes de Junio de once á doce de la mañana en estas casas consistoriales, y con sugecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villafranca 26 de Mayo de 1879. =Mateo Garcia del Prado.

Núm. 1082.

Alcaldia constitucional de Montilla.

D. Luis Ortiz y Delgado, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que fijado definitivamente el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el venidero año económico, por acuerdo de la ilustre Corporacion se anuncian en pública licitacion y bajo un solo remate el arrendamiento de arbitrios y servicio que á continuacion se expresan:

Dia 12 de Junio inmediato, arbitrio sobre los puestos del mercado público

Dia 13 de id., arbitrio sobre los pesos y medidas del municipio.

Dia 14, arbitrio sobre las medidas de líquidos y cereales.

Dia 15 de id., suministro del alumbrado público.

Los expedientes concernientes á enunciadas subastas obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos.

Montilla 30 de Mayo de 1879. —Luis Ortiz y Delgado.—Luis Vaca, Secretario.

Núm. 1083.

Alcaldia constitucional de Belméz.

EDICTO.

D. Rafael Rivera Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que segun lo acordado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, y con aprobacion superior, se sacan á subasta para su arriendo á venta libre los derechos de las especies de consumos de esta villa sujetos al impuesto y recargos autorizados por todo el año de 1879 á 80, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el tipo de 34464 pesetas y 37 céntimos, verificándose el primer remate el domingo ocho de Junio próximo á las 12 del dia en las casas de Ayuntamiento, y el segundo remate el 15 del mismo y á la misma hora.

Igualmente y en los citados dias y horas se subasta tambien los derechos sobre el impuesto de sal por todo el expresado año.

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

Belméz 30 de Mayo de 1879.—El Alcalde Presidente, Rafael Rivera.=P. M. de S. S., Eduardo Serrano, Secretario interino.

Núm. 1084.

Alcaldia Constitucional de Encinas Reales.

D. José Maria Prieto y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de nuevecientas noventa y dos pesetas ochenta céntimos, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, se anuncia en este periódico oficial por término de treinta dias, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas durante dicho plazo; pasado el cual se proveerá en propiedad en la persona que reuna mayores méritos.

Lo que se hace público por medio del presente para la general inteligencia.

Encinas Reales 30 de Mayo de 1879.=José Maria Prieto.=Por su mandado, Emilio Rando, Secretario interino.

Núm. 1085.

Don José Maria Prieto y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo acordado la Corporacion municipal que presido y número legal de asociados se ponga á pública licitacion el arriendo de consumos de todas las especies que comprende el encabezamiento de este pueblo en el próximo año económico de 1879 á 80, se sacan á pública subasta para sus dos remates que tendrán lugar en estas Casas consistoriales el dia doce y diez y nueve del próximo mes de Junio, respectivamente, de diez á doce de la mañana, por la cantidad y con sugecion á los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se publica para la general inteligencia.

Encinas Reales 30 de Mayo de 1879.=Por su mandado, Emilio Rando, Secretario interino.

Núm. 1086.

Alcaldia Constitucional de Bujalance.

Don José Leon y Notario, Primer teniente de Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble cultivo y ganadería de este término, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo de 1879 á 80, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que tengan á bien, si se creyeran perjudicados, advertidos que trascurrido este plazo no les serán oidas ningunas de las que presenten por justas que fueran.

Bujalance 30 de Mayo de 1879. =José Leon y Notario.

Ministerio de Cultura 2024

ANUNCIOS.

D. José María Mañas y Gracia
Agente de negocios
del Colegio de Madrid,
Corredera Baja de San Pablo, 2.
2.° izquierda.

Se dedica á la gestion de toda clase de negocios «lícitos,» ya correspondan á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, ya al clero, ya à particulares y empresas, tanto los que hayan de ventilarse en los centros y oficinas públicas, como los que hayan de sustanciarse en los tribunales y aun aquellos que deban cursarse fuera de Madrid, puesto que tiene representantes en todas las provincias.

En esta lo es Don Joaquin Aumente.

La Beneficencia en España.
por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.° con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerías de España.

ARRENDAMIENTO. Se hace por 3 años de la Aceña de Villa del Rio, sus casas y sitios serviciales, desde las 12 de la noche del 30 de Abril del presente año, á igual hora y dia del de 1882.

Consta esta renombrada Aceña de 8 piedras útiles y en perfecto estado de maquilar, situada en el centro del Guadalquivir, y adherida al pueblo por una calzada.

Las condiciones y precio de arriendo están de manifiesto en Córdoba, casa del Administrador Don Rafael Gimenez Hidalgo, Calle de la Encarnacion número 17 y en Madrid en la Secretaría de la Excma. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Calle de Hortaleza número 81 á donde pueden dirigirse simultáneamente las proposiciones de los licitadores á dicho arrendamiento.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres D. Josè Maria Muñoz, y D. Càrlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea màs fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien à las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y à la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de órden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm, 3. Precio, 20 rs.

JUGUETES. Se han recibido en la Librería del *Diario* mu titud de juguetes para niños, de los que más han llamado la atencion en la última Exposicion de Paris.

EL NUDO GORDIANO. Drama en tres actos y en verso original de Eugenio Sellés, y del cual se han hecho diez ediciones en mes y medio. Se han recibido ejemplares en la Librería del *Diario*.

LISTAS ELECTORALES.

Rectificadas yultimadas por las comisiones inspectoras del censo. Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

GUIA DE ELECCIONES, municipales y provinciales, Senadores y Diputados á Córtes, con las leyes de 20 de Agosto de 1870, 8 de Febrero de 1877 y 28 de Diciembre de 1878; así como las Reales órdenes, circulares del Ministerio de la Gobernacion de 30 y 31 del propio mes de Diciembre y año de la Ley citada últimamente; contiene además extractos marginales, profusion de citas, modelos y formularios por Don Eusebio Freixa y Rabasó. Se venden ejemplares en la Librería del *Diario de Córdoba*.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—¡una peseta el tomo!

Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novisima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislasion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su pátria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volúmen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

A frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.°, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

ARRENDAMIENTO. Desde 1.° de Enero de 1880, se arrienda el cortijo de los llanos de Heredia situado en el término de la Rambla. En la casa del Procurador Don Rafael de Espejo y Dueñas que vive en esta Capital calle de la Concepcion número 32, se oyen proposiciones.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Ministerio de Cultura 2024